

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ
ROSIO SÁNCHEZ CASAS EN CONTRA DE LOS
HRS DE JORGE ALIRIO ARÉVALO MOLINA.
(RAD.7704).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandante **LUZ ROSIO SÁNCHEZ CASAS**, en contra del auto del 7 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. **LUZ ROSIO SÁNCHEZ CASAS**, presentó demanda para la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (sic)**, y consecuente disolución y liquidación de la misma, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **JORGE ALIRIO ARÉVALO MOLINA**, que por reparto correspondió al Juzgado Veintiséis de Familia de la ciudad.

2. Mediante auto del 26 de abril de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, para que, entre otros, se indicara:

“...1- MANIFIÉSTESE en los hechos de la demanda si existe proceso de sucesión del causante Jorge Alirio Arévalo Molina, en caso afirmativo, qué juzgado conoce o conoció del mismo; o, si la liquidación de la herencia se realizó por vía notarial. 2- COMPLEMENTENSE los hechos de la demanda, especificando las circunstancias de tiempo,

modo y lugar, en que inició, se desarrolló y culminó la pretensa unión marital de hecho. 3- ADICIÓNENSE los hechos de la demanda, indicando si durante la alegada unión marital, se presentó alguna interrupción o suspensión en la vida en común de los pretensos compañeros, y de ser así deberá especificarse las fechas y el tiempo de dicha interrupción. 4- SEÑÁLESE en los fundamentos fácticos de la demanda, cuál era el estado civil de los pretensos compañeros al inicio de la convivencia y manifiéstese dónde, cuándo y cómo estos se conocieron, indicando si al comienzo hubo alguna relación de noviazgo entre ellos y cómo fue que la misma se transformó en convivencia. 5- ANÉXESE nuevo poder especial que indique la dirección electrónica de la apoderada, misma que debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados y en el evento de que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, acredítese este de conformidad con lo establecido en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 de 2020. 6- INFÓRMESE cómo se obtuvo por la libelista el correo electrónico de los demandados, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020...”

3. La actora presentó escrito de subsanación de la demanda, el 23 de mayo de 2022.

4. El Juzgado, mediante auto del 7 de junio de 2022, rechazó la demanda por no subsanarse en tiempo, dado que, “... **consta en el expediente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por medio del estado electrónico 039 del 27 de abril de 2022, mientras que el escrito con el cual se pretendió subsanar el libelo fue enviado por la apoderada al correo electrónico de este despacho el 23 de mayo de 2022, es decir mucho después de transcurrido el termino legal de cinco días que tenía para subsanar, computado el mismo de conformidad con el canon 118 del C.G.P...**”.

II. IMPUGNACIÓN:

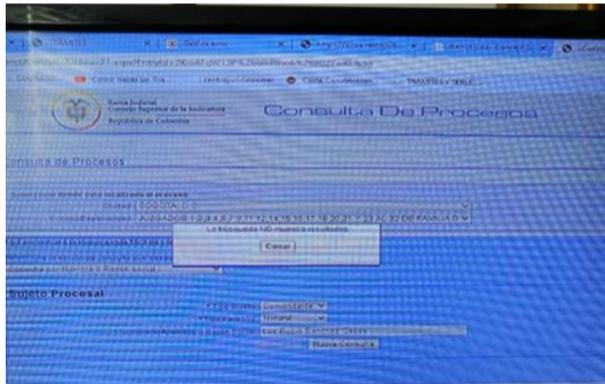
En contra de la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo básicamente que, raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, la Administración de Justicia tuvo importantes cambios con

RAD-11001-31-10-026-2022-00212-01(7704)

la expedición del Decreto 806 de 2020, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio público a la Justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó a los servidores de la Rama Judicial trabajar preferentemente en casa mediante el uso de TIC y dispuso que la prestación del servicio de administración de justicia de manera presencial sería excepcional.

Que, el Juzgado decidió NO utilizar las herramientas de la Rama Judicial dispuestas para la información del estado de los procesos, y por esa razón no pudo notificarse a tiempo del auto de inadmisión de la demanda de fecha 26 de abril de 2022 y notificado en estados el día 27 de abril de este año; información que obtuvo el día 20 de mayo en las instalaciones del Juzgado, a donde tuvo que acudir personalmente para averiguar que estaba sucediendo con el proceso, pues en la herramienta de la Rama Judicial de consulta de proceso no aparecía ninguna información según prueba que adjunto.



En esta toma de pantalla se puede observar que, en consulta de procesos por nombre o razón social, LUZ ROSIO SANCHEZ CASAS, según búsqueda de información no muestra resultados. Igual circunstancia, sucede en el sistema nacional de consulta unificada.

Consultar por Nombre o Razón Social
Sujeto Procesal

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona
Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social
Luz Rocío Sanchez Casas

Departamento
BOGOTÁ

Ciudad
BOGOTÁ

Eresdas
JUZGADO DE O

Especialidad
FAMILIA

Código
JUZGADO 026 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La consulta no generó resultados, por favor revisar las opciones ingresadas e intentarlo nuevamente.

VOLVER

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

La respuesta dada en el Juzgado es que no estaban utilizando la herramienta, sino que había que entrar directamente al microsítio del Juzgado, situación que no corresponde a lo ordenado por la Ley y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, pues la herramienta nos permite informarnos acerca de los pronunciamientos y los estados del proceso que nos interesa.

Si bien es cierto que el Juzgado ese día 20 de mayo me dio a conocer el número del proceso y me compartió, a través de mi correo electrónico, la carpeta del proceso con la información de este, también lo es, que para ese día él término de subsanación ya había caducado.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, estableció en su artículo primero **“Prestación del Servicio. La prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios se continuará garantizando de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes. Las sesiones virtuales se realizarán por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.**

RAD-11001-31-10-026-2022-00212-01(7704)

Que si estas son las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, que obligan a los funcionarios de la Rama Judicial a utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde claramente establece que la atención se continúa de manera digital y virtual, el Despacho al no acatar estas disposiciones le está privando del derecho al acceso a la justicia, a la legítima defensa, y al debido proceso, toda vez que se le está violentando el principio de publicidad.

Que la publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes y de los apoderados. Por ello, el artículo 78 del C.G. del Proceso, establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso, cuando conozcan su correo electrónico o un medio similar.

Que en su caso en particular tuvo que desplazarse de manera física y presencialmente hasta las barandas del Juzgado a fin de obtener información sobre su proceso y allí se le informó que ese Despacho no utiliza ninguna de las herramientas tecnológicas creadas por el Consejo Superior de la Judicatura para consulta de procesos, que es la forma de obtener información es ingresando directamente a los Estados electrónicos, lo que significa que el Despacho se apartó de las herramientas tecnológicas al parecer sin ninguna justificación.

Por otra parte, que así como la administración de justicia cuida a los funcionarios de la Rama Judicial, el abogado de la actora debe cuidarse porque no puede trasladarse de un sitio a otro, debido a problemas de salud relacionados con la columna vertebral, pues no puede caminar, ni estar de pie por mucho tiempo.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del Juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Además, contempla que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Sin lugar dudas como lo señala el censor la publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de quienes administran justicia, como de las partes y de los apoderados. Por eso, para abordar el estudio del asunto puesto en conocimiento de este Despacho, es necesario precisar que, en cuanto al uso de las tecnologías de la información para efectos de publicitarse las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso, previó en el art. 103 que: **“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.**

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello...”.

Por la misma razón, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno nacional por el estado de emergencia que se decretó con ocasión de la pandemia por el Covid – 19, en su art. 2o., previó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la situación que actualmente atraviesa el país, establece que: “... ***se deberán utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso (...)***Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) PARÁGRAFO. 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer

Ahora bien, en cuanto al caso puntual de la publicación de los autos y las sentencias, el art. 295 del C. General del Proceso, prevé que: “...Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La

inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

(...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema...”.

Revisada la página web de la Rama Judicial, en lo que respecta al Juzgado Veintiséis (26) de Familia de la ciudad, se encuentra que bajo el título que dice **“PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES”** de ese Despacho judicial, aparece un sub título que dice **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, que al dar clic sobre el mismo se despliega un cuadro en el que aparecen en orden, de acuerdo con el calendario del mes de abril, todos los estados fijados por el Despacho, en el que se puede observar el correspondiente al día 27 de abril de 2022, y que al darle clic sobre el mismo se despliega la fijación en estado de todos los procesos que se publicitaron ese día, en el que aparece plenamente identificado este asunto, las partes, el auto notificado fecha de fijación y desfijación, y se tiene acceso al contenido de la providencia notificada, de manera que quien la consulta no tenga dudas sobre la decisión que se le está notificando, encontrándose conforme a los requisitos que exige el art. 295 del C, G. P, ya citado.

Conforme con lo anterior, no es cierto que el Juzgado no esté cumpliendo con el deber legal de publicitar sus decisiones a efectos de que los sujetos procesales puedan ejercer sus derechos de defensa y de acceso a la

RAD-11001-31-10-026-2022-00212-01(7704)

administración de justicia, y no se puede aceptar como excusa el hecho de que hubiere ingresado el número de radicado del proceso y no hubiere podido acceder al mismo, por no arrojar el sistema dato alguno, porque no es esa la única ruta para acceder a la información sobre el proceso, y además, porque, si en gracia de discusión se aceptara como excusa la aducida por el recurrente en el sentido que consultado el proceso ingresando el número de radicado no arrojó dato alguno, lo cierto es que, de los pantallazos o captura de pantalla aportados por el recurrente, no se puede establecer la fecha de la consulta para establecer que fue una consulta hecha en la fecha en que se fijó el estado electrónico.

En este orden de ideas, como la demanda no se subsanó dentro del término de los cinco días, establecido por la ley, no quedaba otro camino que el rechazo de la demanda, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 7 de junio de 2022, proferido por la Juez Veintiséis (26) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

